

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DTE. LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ DDO. JUAN CARLOS MORALES CAMARGO RAD.- 2021 - 00078

VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ <vickyse25@gmail.com>

Lun 10/05/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ljeannes57@gmail.com <ljeannes57@gmail.com>; moralescamargoabogado@hotmail.com <moralescamargoabogado@hotmail.com>; limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (8 MB)

JUAN CARLOS EJECUTIVO ALIMENTOS 2021-00083-00 PODER.pdf; JUAN CARLOS MORALES - REPOSICION MANDAMIENTO DEFINITIVO.pdf; DEMANDA ESCANEADA_compressed (3).pdf; JUAN CARLOS - RECURSO MANDAMIENTO SOPORTES PAGO (1).pdf; JUAN CARLOS EJECUTIVO RECURSO utiles escolares 1.pdf; JUAN CARLOS EJECUTIVO VACACIONES.pdf;

Cordial saludo:

En ejercicio del poder conferido por el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, me permito allegar a ese despacho y para efectos legales dentro del Proceso ejecutivo de Alimentos del asunto referenciado, los siguientes documentos:

- 1o.- Poder para actuar
- 2o.- Memorial - recurso de reposición contra mandamiento de pago
- 3o.- Los documentos relacionados como pruebas en dicho escrito.

De este correo y escrito se hace traslado a la demandante ejecutante y a su apoderada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto 806 del 2020.

VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
T.P. No. 25.670 C.S.J.
C.C. No. 34529724 de Popayán
Apoderada demandado.

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.- PODER
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00083-00
DEMANDANTE: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES CAMARGO

JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, mayor y vecino de Tunja e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.604.676 de Tunja, correo electrónico moralescamargoabogado@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de demandado, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 25.670 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 34.529.724 de Popayán, correo electrónico vickyse25@gmail.com, para que me represente en el asunto de la referencia, hasta la terminación del mismo.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, recurrir, sustituir, reasumir y en general para todas las facultades inherentes al poder conferido conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.


JUAN CARLOS MORALES CAMARGO
C.C.N°.1.049.604.676 de Tunja.

A C E P T O:

VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
C.C. No. 34.529.724 de Popayán.
T.P. No. 25.670 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Bucaramanga.

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD.- 2021-00083-00

DTE.- LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ

DDO.- JUAN CARLOS MORALES CAMARGO

RECURSO DE REPOSICION

VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 25.670 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 34.529.724 de Popayán, correo electrónico vickyse25@gmail.com actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS MORALES CAMARGO**, mayor y vecino de Tunja e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.604.676 de Tunja, correo electrónico moralescamargoabogado@hotmail.com, conforme al poder a mí conferido, el cual adjunto y expresamente acepto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** de la siguiente manera:

1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la demandante y cargo del demandado, auto que se notificó a la parte pasiva por conducta concluyente según providencia de fecha 29 de abril de los corrientes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al tenor de lo mandado por el artículo 318 del CGP y el inciso segundo del artículo 430 Ibídem, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, fundado en las razones que paso a exponer:

Nuestro recurso se funda esencialmente en el hecho de que las obligaciones por las cuales se libró mandamiento y los documentos aportados con la demanda y que son objeto de ejecución no reúnen los requisitos de título ejecutivo de que trata el artículo 422 del CGP norma que en efecto, expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De la norma indicada surge que varios son los requisitos que en el documento deben concurrir para que se constituya título ejecutivo, a saber: en primer lugar, que contenga una obligación expresa y clara; en segundo término, que sea exigible y en tercer lugar que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en beneficio del acreedor.

En el presente asunto, las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de exigibilidad, afirmación que, para cada obligación, se sustenta de la siguiente manera:

2.1.- LA CUOTA DE DICIEMBRE DE 2019, YA SE PAGÓ, ES DECIR, ESTÁ EXTINGUIDA, EN CONSECUENCIA, NO ES EXIGIBLE

El día dos (2) de diciembre del año 2019, a las 11:46 a.m., mi mandante, consignó en el Banco Itaú, a la cuenta de ahorros de la hoy demandante, la suma de \$1.100.000,00, por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

Para acreditar lo dicho adjuntamos copia del comprobante de consignaciones No. 0006776501 del Banco Itaú.

Así pues, se trata de una obligación extinguida por el pago, en consecuencia, inexigible.

2.2.- EL 50% DE LAS CUOTAS DE LOS MESES DE FEBRERO A JULIO DE 2020, NO SE CAUSÓ, LUEGO, NO ES EXIGIBLE

Señoría, en el presente asunto, la cuota de alimentos se acordó en favor de las dos (2) menores hijas de la pareja (JV y L), así consta en el acta de conciliación que sirve de base a esta ejecución.

Durante los meses de Febrero a Julio de 2020, JV estuvo con la mamá, en la ciudad de Bucaramanga, y la niña L, estuvo con mi mandante, en la ciudad de Tunja, hecho que la señora **LIA**, omitió en informarlo en esta demanda.

Así las cosas, **JUAN CARLOS**, debía pagar tan sólo -como en efecto lo hizo¹- el porcentaje de la cuota correspondiente a JV, en tanto que L se encontraba bajo su custodia, y por supuesto satisfecha en sus alimentos.

Señora juez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", define los alimentos, así:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que el <sic> indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Entendiendo que los alimentos buscan garantizar el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción de los menores, y que, de Febrero a Julio de 2020, una de las niñas (L) estuvo con **JUAN CARLOS**, vale preguntarse, ¿cuál de estos conceptos puede reclamar la señora **LIA**?

Obligar a mi mandante a pagar el 50% de la cuota a sabiendas de que él se hizo cargo de una de las niñas, es ilegal e injusto, pues no hay norma en el ordenamiento jurídico colombiano que obligue a pagar una misma obligación dos veces; además, debe considerarse que, obligar a dicho pago constituiría un enriquecimiento sin causa para la demandante.

Obviamente la hoy demandante sabía al momento de formular la demanda que **JUAN CARLOS** estuvo con L y se hizo cargo de ella de febrero a Julio de 2020, hecho que ocultó en la demanda; sin embargo, para acreditar este hecho adjuntamos copia de la demanda de custodia, alimentos y visitas, que formuló en contra del señor **MORALES CAMARGO**, y que conoció el Juzgado 7° de Familia de Bucaramanga, donde del hecho 43 al 67 da cuenta de esta situación.

Por lo anterior, consideramos que el 50% de las cuotas de Febrero a Julio de 2020, no se causó, de ahí que no sea exigible.

2.3.- EL 50% DE LA CUOTA DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, NO SE CAUSÓ, LUEGO, NO ES EXIGIBLE

¹ Hecho reconocido por la demandante en el hecho séptimo de la demanda.

Señoría, durante el mes de octubre de 2020, las niñas JV y L, estuvieron con mi mandante por 15 días, es decir, la mitad del mes, de ahí, que se depositara únicamente el 50% de la cuota, pues durante el tiempo que las niñas estuvieron con **JUAN CARLOS**, éste se hizo cargo de los alimentos, con todo lo que estos implican, según se dijo en el numeral anterior.

Insistimos, entendiendo que los alimentos buscan garantizar el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción de los menores, y que, durante la mitad del mes de octubre de 2020, las niñas estuvieron con **JUAN CARLOS**, vale preguntarse, ¿cuál de estos conceptos puede reclamar la señora **LIA**?

Por lo anterior, consideramos que el 50% de la cuota de Octubre de 2020, no se causó, de ahí que tampoco sea exigible.

2.4.- EL 100% DE LA CUOTA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020, NO SE CAUSÓ, LUEGO, NO ES EXIGIBLE

Señoría, desde el 27 de noviembre y hasta el 30 de diciembre de 2020, JV y L, estuvieron con mi mandante, y durante este tiempo él se hizo cargo de los alimentos de las niñas, con todo lo que estos implican, según ya se ha explicado.

Entonces, entendiendo que los alimentos buscan garantizar el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción de los menores, y que, durante el mes de diciembre de 2020, las niñas estuvieron con **JUAN CARLOS**, vale preguntarse, ¿cuál de estos conceptos puede reclamar la señora **LIA**?

De igual manera se reitera que este hecho, permite afirmar que la ahora demandante, no puede ante la ley exigir un monto de dinero por cuota alimentaria, cuando la misma fue satisfecha en su totalidad por el demandado, es decir dicha cuota del mes de diciembre de 2020, no se causó.

2.5.- LA CUOTA DE ENERO DE 2021, YA SE PAGÓ, ES DECIR, ESTÁ EXTINGUIDA, EN CONSECUENCIA, NO ES EXIGIBLE

El día cuatro (4) de febrero del año 2021, a las 03:01 p.m., mi mandante, consignó en el Banco Itaú, a la cuenta de ahorros de la hoy demandante, la suma de \$1.077.000,00, por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2021. Es de anotar que por error involuntario faltaron 20 mil pesos, los cuales fueron cancelados en a siguiente cuota.

Para acreditar lo dicho adjuntamos copia de los comprobantes de consignaciones Nos. 0001702188 y 0007769252 del Banco Itaú.

Así pues, se trata de una obligación extinguida por el pago, en consecuencia, inexigible.

2.6.- EN CUANTO A LOS ÚTILES ESCOLARES, EL TÍTULO ES COMPLEJO Y NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER TÍTULO EJECUTIVO

Señoría, en relación con los gastos de educación, el título ejecutivo es complejo, lo componen el acta de conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la STC11406, del 27 de agosto de 2015², razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que***

² En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

³ En particular: Sentencia T-979 de 1999.

demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

En el presente caso, únicamente se aportó el acta de conciliación, que sirve de título ejecutivo, pero para efectos de los útiles escolares no fueron acreditados en su especificidad, para poder concluir la calificación de complejo del título ejecutivo.

Si la demandante aportó recibos de caja y una que otra factura, las mismas no corresponden a gastos de educación ni determinan de manera clara el concepto al que hace referencia, tanto que se pueden ver recibos por transporte, mercado, piscina, patinaje, tinta para impresora, computador, y hasta recibos sin concepto alguno, elementos que probatoriamente no están comprendidos para el concepto de estudio, y tampoco son de los que conforme al código de comercio, constituyan una factura.

Señora Juez, tratándose de un título complejo, le corresponde a la parte demandante presentarlo debidamente integrado y los conceptos deben ser absolutamente claros, pues en esta clase de juicios no le está dado al Juez realizar juicios ni interpretaciones sobre el título, como no se presentó en debida forma -integrado-, no reúne los requisitos de título ejecutivo, de ahí, que el mandamiento deba ser revocado.

2.6.1.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS ÚTILES ESCOLARES NO SE HA VENCIDO, LUEGO, NO ES EXIGIBLE

Adicionalmente la demandante en un acto de evidente mala fé, nunca informó a mi mandante cuánto debía pagar por este concepto, fueron varios los requerimientos que el señor **MORALES CAMARGO**, hizo a la señora LIA, a través de whatsapp, correo electrónico y llamadas telefónicas para tener conocimiento de lo que debía pagar, sin embargo, ésta se negó a dar respuesta, la que aún a la fecha se desconoce, circunstancia que se acredita adjuntando copia de los mensajes remitidos por **JUAN CARLOS**, a la demandante, indagando por este tema.

Señoría, en el hipotético caso que se considere que los anexos de la demanda constituyen parte del título complejo y acreditan gastos

de educación⁴, debemos señalar que mi mandante los conoció el día viernes 30 de abril de 2021, fecha en la cual, la secretaria de su Despacho, le remitió por correo electrónico, entre otros, copia de la demanda y de los anexos, antes no sabía, y aunque insistentemente le preguntó a la demandante por ello, ésta jamás dio respuesta.

Así las cosas, se trata de una obligación inexigible pues no se ha vencido el plazo para pagarla. En efecto, considerando que el demandado tuvo conocimiento de los "gastos" el 30 de abril de 2021, a la fecha no se han superado los 30 días que señala la ley para incurrir en mora y por ende habilitar la exigibilidad de dicha obligación.

Se reitera que a la fecha de presentación de este recurso, la demandante no ha informado al demandado el valor de los gastos de educación del presente año, a pesar de los requerimientos de éste, otra razón más de peso para imposibilitar a mi poderdante que cancele lo desconocido y no probado aún, pero que tampoco puede ser tenido como causado al incluirlo dentro del mandamiento de pago.

2.6.2.- LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL 100% DE LOS ÚTILES ESCOLARES NO ES EXIGIBLE

Señora Juez, el acta de conciliación que sirve de base en esta ejecución es clara, el demandado debe pagar una cuota de alimentos de \$1.000.000,00, -incrementada anualmente en el porcentaje del IPC- y **el 50% de los gastos de educación** (matrícula, uniformes y útiles escolares) de sus menores hijas.

En el hipotético caso que se considere que los anexos de la demanda constituyen parte del título complejo y acreditan gastos de educación, a mi mandante se le está cobrando el 100%, sin estar obligado a ello, conforme se afirma a continuación:

ANEXOS DE LA DEMANDA			
FOLIO	CONCEPTO	VALOR	OBSERVACIÓN
19	Honorarios médicos	\$150.000,00	No corresponde a educación
19	Matrícula JV	\$848.188,00	EDUCACIÓN. El 50% fue depositado por

⁴ Salvo lo referente a inscripción y matrícula de JV, pues por estos conceptos indagó directamente en el Colegio. Aclarando que una vez supo el costo de estos, deposito el 50% en la cuenta de la demandante, hecho que de mala fé se está ocultando en el presente juicio.

			mi mandante mediante consignación en la cuenta de la demandante.
20	Pensión		Está incluida en la cuota de alimentos.
20	Entreletras "A"	\$64.000,00	EDUCACIÓN
21	Recibo de caja	\$132.000,00	No es posible determinar que se está cobrando
21	Recibo de caja. Uniformes	\$204.000,00	EDUCACIÓN
22	Recibo de caja	\$250.000,00	No es posible determinar que se está cobrando
23	Recibo de caja. Chaqueta Ed. Física	\$55.000,00	EDUCACIÓN
23	Recibo de caja. Libro de Inglés.	\$92.900,00	EDUCACIÓN
25	Recibo. Útiles escolares	\$121.950,00	EDUCACIÓN
25	Recibo Maleta y lonchera	\$100.000,00	EDUCACIÓN
26	Recibo Cartuchera	\$12.000,00	EDUCACIÓN
26	Recibo	\$18.300,00	No es posible determinar que se está cobrando
27	Recibo Piscina.	\$139.900,00	No corresponde a gastos de educación
27	Recibo Tinta HP	\$55.519,00	EDUCACIÓN

28	Recibo. Inscripción y mensualidad patinaje.	\$90.000,00	No corresponde a gastos de educación
28	Recibo Transporte.	\$100.000,00	No se sabe de quién o de qué? No corresponde a gastos de educación
29	Recibo Mercado	\$375.796,00	No corresponde a gastos de educación
30	Recibo Mercado	\$184.150,00	No corresponde a gastos de educación
31	Recibo Inscripción Luciana	\$60.000,00	EDUCACIÓN
31	Recibo Matrícula Luciana	\$387.000,00	EDUCACIÓN
32	Recibo Computador	\$1.750.000,00	EDUCACIÓN

Así las cosas, podrían llegar a tenerse como gastos de educación, según lo anexos de la demanda, los siguientes:

ANEXOS DE LA DEMANDA			
FOLIO	CONCEPTO	OBSERVACIÓN	VALOR
19	Matrícula JV	EDUCACIÓN. El 50% fue depositado por mi mandante mediante consignación en la cuenta de la demandante.	\$848.188,00
20	Entreletras "A"	EDUCACIÓN	\$64.000,00
21	Recibo de caja. Uniformes	EDUCACIÓN	\$204.000,00
22	Recibo de caja. No es posible determinar que	Como se pagó al colegio se reconoce como gasto de educación.	\$250.000,00

	se está cobrando		
23	Recibo de caja. Chaqueta Ed. Física	EDUCACIÓN	\$55.000,00
23	Recibo de caja. Libro de Inglés.	EDUCACIÓN	\$92.900,00
25	Recibo. Útiles escolares	EDUCACIÓN	\$121.950,00
25	Recibo Maleta y lonchera	EDUCACIÓN	\$100.000,00
26	Recibo Cartuchera	EDUCACIÓN	\$12.000,00
27	Recibo Tinta HP	EDUCACIÓN	\$55.519,00
31	Recibo Inscripción Luciana	EDUCACIÓN	\$60.000,00
31	Recibo Matrícula Luciana	EDUCACIÓN	\$387.000,00
32	Recibo Computador	EDUCACIÓN	\$1.750.000,00
TOTAL			\$4.000.557,00

Es evidente que la demandante está cobrando el 100% de los gastos de educación y el Despacho y así se libró el mandamiento de pago por el despacho, circunstancia que obliga a la revocatoria del mandamiento de pago, en tanto, al establecerse de manera cierta, el monto y los conceptos imputados como elementos de estudio, la obligación de mi mandante es pagar el 50% de éstos.

2.6.3.- LO CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA DE JV, PARA EL AÑO 2020, YA SE PAGO, ES DECIR, LA OBLIGACIÓN POR ESTE CONCEPTO ESTÁ EXTINGUIDA, EN CONSECUENCIA, NO ES EXIGIBLE

El día veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 8:58 a.m., mi mandante, consignó en el Banco Itaú, a la cuenta de ahorros de la hoy demandante, la suma de \$437.100,00, equivalentes al 50% del costo de inscripción y matrícula de JV en el colegio Bethlemitas de Bucaramanga, según información suministrada por la propia institución educativa, hecho que se acredita adjuntando copia del comprobante de consignaciones No. 0000788034 del Banco Itaú, lo que confirma la extinción de dicha obligación que la hace inexigible.

2.6.4.- LO CORRESPONDIENTE A LA "PENSIÓN" HACE PARTE DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, NO DE LOS GASTOS DE

EDUCACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL, ES INEXIGIBLE Y ADEMÁS LE RESTA CLARIDAD A LA OBLIGACIÓN

En el acta de conciliación que sirve de base para esta ejecución, el concepto de "pensión" quedó incluido dentro de la cuota mensual, razón por la cual, no resulta exigible y no hay lugar a reclamarla dentro de los gastos de educación, esto constituye un doble cobro por el mismo concepto, y le resta claridad al título pues no se sabe al fin qué están cobrando si la cuota o los gastos de educación.

En el hipotético caso que se llegara a concluir que la obligación por los gastos de educación es exigible, deberá considerarse que mi mandante debe cancelar el 50% de estos, que corresponden a la suma de \$2.000.279,00⁵, de los cuales deben descontarse los \$437.100,00, que ya pagó -correspondientes al 50% del costo de inscripción y matrícula de JV-, para un saldo de \$1.563.179,00, que insistimos aún no son exigibles pues no se ha superado el término legal -30 días- para constituir la mora.

3. PETICIONES

Por lo expuesto le solicito:

3.1.- REVOCAR el mandamiento ejecutivo, en tanto que no poderse deducir de lo dicho en este escrito y por no reunir los requisitos legales, el título ejecutivo presentado al cobro, no en cuanto a la audiencia, sino a los conceptos complementarios de la complejidad del mismo.

3.2.- A consecuencia de lo anterior, decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

3.3.- Condene a la demandante a pagar las costas y perjuicios causados, en abstracto.

En subsidio de las anteriores:

3.4.- Adecúe el mandamiento de pago.

3.5.- Reduzca y limite las medidas cautelares.

4. ANEXOS

4.1.- Poder a mí conferido para representar al demandado en este juicio.

⁵ El total es \$4.000.557,00.

4.2.- Copia del comprobante de consignaciones No. 0006776501 del Banco Itaú.

4.3.- Copia del comprobante de consignaciones No. 0000788034 del Banco Itaú.

4.4.- Copia del comprobante de consignaciones No. 0001702188 del Banco Itaú.

4.5.- Copia del comprobante de consignaciones 0007769252 del Banco Itaú.

4.6.- Copia de la demanda de custodia, alimentos y visitas, que formuló LIA MARITZA en contra del señor MORALES CAMARGO, y que conoció el Juzgado 7° de Familia de Bucaramanga.

4.7.- Copia correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2019.

4.8.- Copia correo electrónico de fecha 13 febrero 2020.

4.9.- Copia correo electrónico de fecha 17 febrero 2020.

4.10.- Copia correo electrónico de fecha 24 noviembre 2020.

4.11.- Copia correo electrónico de fecha 26 noviembre 2020.

4.12.- Copia correo electrónico de fecha 27 noviembre 2020.

4.13.- Copia correo electrónico de fecha 24 enero 2021.

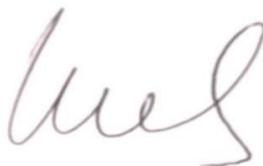
4.14.- Copia correo electrónico de fecha 2 febrero 2021.

4.15.- Copia correo electrónico de fecha 10 febrero 2021.

5. NOTIFICACIONES:

Las partes en las indicadas en la demanda.

La suscrita en la Carrera 10 No. 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol de Tunja; correo electrónico vickyse25@gmail.com



VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
C.C. No. 34.529.724 de Popayán.
T.P. No. 25.670 del C.S.J.

VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
Abogada

Carrera 10 No. 21 – 15 Oficina 702 Edificio Camol
e.mail vickyse25@gmail.com
celular 3017367634
T u n j a

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
 E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y MODIFICACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: LÍA MARITZA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ en nombre propio y en representación de sus hijas JUANA VALENTINA MORALES ÁLVAREZ y LUCIANA MORALES ÁLVAREZ.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES CAMARGO

YURY PAOLA PINZON SALAZAR, Abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.551.515 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional 175.009 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de **LÍA MARITZA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.342 de Tunja, en los términos del poder conferido me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS Y MODIFICACION DE VISITAS** de sus hijas **JUANA VALENTINA MORALES ÁLVAREZ**, identificada con el NUIP 1.050.617.415 y **LUCIANA MORALES ÁLVAREZ**, identificada con el NUIP 1.050.631.725, de las que tiene custodia actualmente y su domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, y en contra de **JUAN CARLOS MORALES CAMARGO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.676, quien tiene fijado su domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá), demanda que fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora **LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ** y el señor **JUAN CARLOS MORALES CAMARGO**, sostuvieron una relación sentimental y de convivencia desde el año 2013.

SEGUNDO: La menor **JUANA VALENTINA MORALES ÁLVAREZ** primera hija de la pareja, nació el 12 de septiembre de 2013 y se identifica con el NUIP 1.050.617.415, actualmente con 6 años de edad.

TERCERO: **LIA MARITZA ALVAREZ** y **JUAN CARLOS MORALES**, contraen matrimonio el día 17 de mayo de 2015, registrado en la notaría Cuarta del círculo de TUNJA.

CUARTO: Los señores **LIA MARITZA ALVAREZ** y **JUAN CARLOS MORALES** trabajaban de lunes a viernes de 8 a 5 pm, razón por la que la menor **JUANA VALENTINA** estuvo al cuidado de su abuela paterna.

QUINTO: Los inconvenientes entre **LIA MARITZA** y **JUAN CARLOS** dieron inicio el sexto mes de gestación de la segunda hija, es decir, marzo de 2018. La razón fundamental de sus diferencias se relacionaba con la forma y el manejo del cuidado que realizaba la abuela paterna a la menor **JUANA VALENTINA**. Relata mi mandante, que la menor llegaba al final del día, después de estar en las tardes con su abuela, bastante agresiva, grosera, y con ideas de odio y desamor, que presuntamente existía por parte de su madre, principalmente, por estar esperando otro bebe.

SEXTO: El señor **JUAN CARLOS MORALES**, se portó muy displicente con el embarazo de **LIA MARITZA**; no promulgaba ningún interés, no participaba activamente en lo que relacionado con la llegada de la nueva bebé.

SÉPTIMO: La menor **LUCIANA MORALES ÁLVAREZ**, segunda hija de la pareja, nació el 25 de junio de 2018, identificada con el NUIP 1.050.631.725, actualmente con 24 meses de edad.

OCTAVO: El señor **JUAN CARLOS MORALES** no compartió con su hija recién nacida el tiempo que otorga la ley. Decidió no tomar la licencia remunerada.

NOVENO: LIA MARITZA continuamente reclamó a su esposo, que la conducta de su suegra persistía y por lo tanto no estaba dispuesta a dejar a JUANA VALENTINA a su cuidado, ni mucho menos al cuidado de su dieta y su hija recién nacida. Esto ocasionó más desavenencias, pues JUAN CARLOS, tomó una actitud poco comprensiva con el estado de post parto de su esposa y le dejó la responsabilidad del cuidado de sus hijas, no prestó ninguna colaboración en la búsqueda de alguien (aparte de su mamá) que apoyara a LIA MARITZA en esta situación.

DECIMO: La dieta y licencia de maternidad de LIA MARITZA, fue asistida por su hermano SANTIAGO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, quien, al notar la difícil situación, estuvo siempre dispuesto a ayudar a su hermana en todas las labores y responsabilidades que implicaban sus sobrinas.

DECIMOPRIMERO: Las discusiones se incrementaron sin fundamento racional, JUAN CARLOS se comportó tosco y agresivo con LIA MARITZA y las niñas cada vez que llegaba a casa, en ocasiones llegó muy tarde e incluso en estado de alicoramiento y se negó a dar explicación con una actitud muy agresiva. En una de estas lamentables ocasiones y en el Baby Shower de su hija por nacer, le dijo a JUANA VALENTINA que por él no hubiera tenido otra hija. Palabras que fueron puñales para LIA MARITZA, sufrió, lloró y lamentó que su hija recién nacida LUCIANA, recibiera ese desamor por parte de su papá y peor aún que se lo hubiera manifestado a su hija mayor y en público.

DECIMOSEGUNDO: A finales del mes de octubre de 2018, el señor JUAN CARLOS MORALES en una actitud al parecer reflexiva y bien recibida por mi mandante y su hija mayor, propone la realización de un viaje a Santa Martha para compartir en familia y poder solucionar los problemas. JUANA VALENTINA se ilusionó muchísimo, durante esos días solo hablaba del viaje.

DECIMOTERCERO: Al llegar la semana del 12 al 16 de noviembre de 2018, el señor JUAN CARLOS MORALES dice a LIA MARITZA que definitivamente no iba a realizar el viaje con ellas, que ya no sentía nada por su esposa y que tan pronto regresaran, él no iba a estar en casa. Esto destrozó a su hija JUANA VALENTINA, quien no disfrutó como debiera su viaje.

DECIMO CUARTO: Encontrándose de viaje LIA MARITZA y sus hijas en la ciudad de Santa Martha, el señor **JUAN CARLOS MORALES CAMARGO** abandonó el núcleo familiar el **14 de noviembre de 2018**, dejándola a cargo de LUCIANA de 4 meses y JUANA de 5 años. El demandado no tuvo la menor consideración en relación con el impacto emocional que conllevaría esta decisión en su hija JUANA, en su ex esposa LIA MARITZA y la situación de vulnerabilidad en que las dejaba, puesto que LIA MARITZA debió de un momento a otro, responsabilizarse sola, de todo lo que implicaba el cuidado de sus hijas, reincorporarse a su trabajo y arreglárselas sola con todas las labores de la casa.

DECIMO QUINTO: El 24 de diciembre de 2018, fecha en la que JUANA VALENTINA esperaba compartir con su papá la NAVIDAD, fue una nueva decepción total para ella, pues su papá llegó a las 9 pm, compartió 2 horas con ella y la bebé y luego se fue.

DECIMO SEXTO: Los primeros meses de 2019 no fueron la excepción, las visitas de JUAN CARLOS a las niñas, estaban adecuadas a su disponibilidad de horarios, que, para esa fecha, eran bastante reducidos y esto decepcionaba cada vez más a JUANA VALENTINA.

DECIMO SEPTIMO: Todas las responsabilidades, estar sola a cargo de las dos niñas, el trabajo, el colegio y demás, la maternidad y lactancia, Provocó en mi mandante gran estado de tristeza y frustración.

DECIMO OCTAVO: En el mes de marzo de 2019, en una de las visitas realizadas por JUAN CARLOS a sus hijas, éste le prometió a JUANA VALENTINA que todo con su mamá se iba a resolver y que volvería nuevamente a casa. La afirmación provocó en la menor una nueva esperanza e ilusión, pues volvería a estar con su papá de nuevo y serían una familia, sin embargo, en esta ocasión, como en otras tantas NO CUMPLIÓ.

DECIMO NOVENO: Hasta el mes de mayo de 2019, el señor JUAN CARLOS realizó las visitas en el domicilio de las menores. En las ocasiones que pernoctaban con él, lo hacían

en casa de la abuela paterna. Sin embargo, la situación cambió en el mes de junio, cuando comenzó a llevarse las niñas por todo el fin de semana, sin informar a dónde las llevaría.

VIGÉSIMO: Mi mandante empezó a recibir una serie de llamadas anónimas, por lo general, eran de una mujer. Esta le aseguraba que el señor JUAN CARLOS ya tenía una pareja, con la que era feliz; que sus hijas compartían con ella, cuando a JUAN CARLOS le correspondía la visita. Desde este momento mi mandante, empezó a preocuparle la estabilidad emocional de su hija mayor, pues todavía no había asimilado la separación de sus padres y el abandono del hogar por su progenitor.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el mes de junio de 2019, la señora LIA MARITZA recibe de parte del señor JUAN CARLOS una citación para asistir a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA (hoy quinta) de Tunja (Boyacá), con el objeto de regular custodia, alimentos y visitas de las menores. Como se observa, el señor JUAN CARLOS no iba a volver al seno del hogar como había prometido a su hija, pues ya tenía resuelta su situación con su nueva pareja y estaba actuando para retirarlas del cobijo de su madre.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 4 de julio de 2019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Tunja (hoy quinta), los señores LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ y JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, conciliaron mediante acta No. 029, la cuota alimentaria de UN MILLON DE PESOS a cargo del padre, establecieron la fecha del 14 de noviembre de 2018 como separación de cuerpos y fijaron que la CUSTODIA, LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de las niñas continuaba a cargo de su mamá, la señora LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ.

VIGÉSIMO TERCERO: Después de firmado el acuerdo, las visitas del padre a las niñas se convirtieron en un riesgo. El señor JUAN CARLOS, recogía a las niñas en los días que correspondía sus visitas y se negaba a informar a su madre en donde iban a estar. Cuando las niñas eran entregadas nuevamente a su madre, JUANA VALENTINA (*en la confianza que siempre ha tenido con ella*) relató a su madre que siempre se tenían que ver con CATALINA (novia de su padre), que éste alquilaba un APARTAHOTEL y allí se quedaban todos en una sola habitación. En varias ocasiones, las niñas fueron dejadas al cuidado de los familiares de Catalina, *para que la pareja pudiera disfrutar en privado.*

VIGÉSIMO CUARTO: El papá de las niñas se alejó totalmente de un modelo de crianza, dejando a terceros desconocidos el manejo y cuidado de las niñas. JUANA VALENTINA presentó con frecuencia tristeza y cuadros de ansiedad, tanto, que fue necesaria una valoración profesional. El 28 de agosto de 2019, fue atendida en consulta con la Neuropsicología LUZ YARIME COY GUERRERO, quien realizó 6 sesiones de terapia, determinando que la menor, presentaba un cuadro ansioso en nivel medio, y que la alteración de tipo comportamental se derivaba por ausencia de pautas de crianza. Recomendó adelantar un proceso de coeducación familiar para que se asimile el establecimiento de dichas pautas y se acaten patrones de autoridad.

VIGÉSIMO QUINTO: El padre no siguió la recomendación y NO REALIZÓ el proceso de coeducación para las pautas de crianza.

VIGÉSIMO SEXTO: El 23 de octubre de 2019 LIA MARITZA solicitó Informe de Psicología al Colegio de la Presentación de Tunja, en donde se hizo acompañamiento a la menor JUANA VALENTINA desde inicio del año escolar por la situación, la profesional de esa área, respecto a la figura paterna estableció: La estudiante en repetidas ocasiones ha expresado: *“no hablamos, él siempre está ocupado, me da tristeza que no esté en mi casa, lo veo poquito”.*

VIGÉSIMO SEPTIMO: A solicitud de mi mandante, la Comisaría quinta de Tunja (Boyacá), con el fin de ser analizada la situación de las visitas y el cuidado de las niñas. El 24 de octubre de 2019, realiza seguimiento a la dinámica familiar y los vínculos afectivos a través de entrevista y valoración psicológica a la menor JUANA VALENTINA, quien manifestó respecto de su progenitor: *“... porque cuando nos vemos con él, él nos lleva a un aparta hotel y ahí dormimos... Mi papá me dijo mentiras, primero dijo que ella era la amiga y el otro día en el paseo me dijo que ella era la novia y por eso ya no lo quiero ver... respecto de LIA MARITZA, establece: “mi familia es mi mamá, mi hermana y mi perra que se llama Rapunzel”, en cuya lectura como una de las principales conclusiones del*

informe, la relación con la madre – **se evidencia vínculos afectivos y de confianza positivos con la progenitora-**

VIGÉSIMO OCTAVO: El 25 de octubre fue citada por parte de mi mandante una audiencia de conciliación ante la comisaria Tercera de Tunja (Boyacá), para redefinir parámetros de visitas, que estaban siendo llevadas de forma irregular por parte del progenitor y que, por ende, estaba incumpliendo el acuerdo firmado en el mes de julio de 2019. En dicha diligencia, mi mandante reclamó al padre de las niñas, el peligro que representaba que las niñas se quedaran en un aparta hotel, que durmieran con su novia y lo más grave de todo, que las cuidaran personas desconocidas, más aun cuando Luciana era una Bebé de brazos y menor de 2 años de edad. El señor JUAN CARLOS, fue claro y contundente al determinar, que no estaba dispuesto a que se le impusieran condiciones sobre cómo se llevaban a cabo sus visitas, negándose a conciliar o discutir lo que en suma era importante: el bienestar de sus hijas.

VIGÉSIMO NOVENO: Para finales del mes de noviembre de 2019, la señora LIA MARITZA ALVAREZ, recibe una oferta laboral de la ciudad de Bucaramanga, donde tiene su núcleo familiar materno. Al aceptar esta oferta, razonó que podía contar con el apoyo de su señora madre y una de sus hermanas en el cuidado de las menores, lo que constituyó un alivio porque así fue.

TRIGÉSIMO: la notificación del cambio de domicilio se realizó en debida forma. Al padre de las menores le fue enviada correspondencia al lugar de domicilio, a la sede de su trabajo y la casa de su mamá. Las guías de envío corresponden al consecutivo RA214176232C0, RA2133163776C0 (4 72) y 9105604757 (servientrega) con fecha de recibo de 3 y 6 de diciembre de 2019.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 2 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico enviado a la Comisaría Tercera de Tunja (donde se había llevado a cabo los dos acuerdos frente a custodia, alimentos y visitas) mi mandante informó el cambio de domicilio.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Desde que se le informó a JUAN CARLOS el cambio de domicilio, mi mandante recibió constantemente llamadas telefónicas de él, sobre todo en horario laboral. Las llamadas estaban dirigidas a intimidarla, ofenderla, humillarla y sobre todo, a demostrarle con palabras denigrantes, que él era mejor que ella, en la medida en que ganaba más dinero y dejándole muy claro, que le iba a quitar las niñas a toda costa.

TRIGÉSIMO TERCERO: A pesar del maltrato psicológico, tratos humillantes y palabras soeces hacia ella, relata mi mandante que NUNCA obstaculizó la comunicación telefónica y por video llamada de las niñas con su padre, sin embargo, era JUANA VALENTINA quien, en ocasiones, se encontraba renuente a la comunicación con él (después del cambio de domicilio).

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 4 de diciembre de 2019, mi mandante matriculó a JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ en el colegio SAGRADO CORAZON DE JESUS, para el año lectivo 2020.

TRIGÉSIMO QUINTO: El día 11 de diciembre de 2019, mi mandante sospechó el inicio de las represalias del padre de sus hijas, al recibir una llamada telefónica de la **Dra. Cielo Magaly Sepúlveda Figueroa (Comisaria Quinta de Familia de Tunja)**; Quien después de indagar por el nuevo domicilio de las menores en la ciudad de Bucaramanga, le informa a mi mandante que el señor JUAN CARLOS MORALES, había iniciado un proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** y un **DENUNCIO en la Fiscalía** en su contra. Las Causas de los procedimientos no fueron informadas por ese medio, por lo que mi mandante le solicitó, que, atendiendo la competencia en razón del nuevo domicilio, el proceso de restablecimiento de Derechos debía remitirse a la ciudad de Bucaramanga.

TRIGÉSIMO SEXTO: Relata mi mandante que JUANA VALENTINA se encontraba más triste y retraída de lo que ya era cotidiano, y fue el día 11 de diciembre de 2019, cuando estando en su trabajo recibe llamada de su hermana LINA ALVAREZ quien le relata una confidencia de JUANA VALENTINA: la niña había visto unas fotografías en el celular de su papá, imágenes muy sugestivas de JUAN CARLOS y SU NOVIA “**desnudos**” “**haciendo**

cosas de adultos". Así mismo, le manifestó que **"no podía sacarse esas imágenes de la cabeza"**.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Mi mandante se dirigió a la Comisaría de Familia de Bucaramanga turno 6 Oriente, con el fin de poner estos hechos en conocimiento y solicitar orientación frente al trámite que se debía adelantar. Luego de relatar lo sucedido, la Comisaria Claudia Ximena Melo Rincón le manifestó que eso era *absolutamente normal* y que LIA MARITZA debía *superar y entender que su relación había culminado*.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Debido a la inoperancia e insensibilidad de la comisaria de familia, relata mi mandante, que decidió abordar esta situación con un profesional de la salud por parte de le EPS, con el fin de buscar algo de alivio en su hija JUANA VALENTINA de seis años. Fue atendida en la Clínica San Pablo el día **11 de diciembre de 2019** y luego de la atención recibida, el médico tratante ordenó interconsulta prioritaria con Psicología y consulta para seguimiento por Psiquiatría Pediátrica.

TRIGÉSIMO NOVENO: El día **13 de diciembre de 2019**, mi poderdante matricula a LUCIANA MORALES ALVAREZ en el colegio YAITI, para el año 2020. La asistencia a un jardín infantil fue realizada por recomendación del pediatra, quien determina que la interacción social con otros niños estimula y potencializa las capacidades de los menores.

CUADRAGÉSIMO: El día **16 de diciembre de 2019**, la menor JUANA VALENTINA fue atendida la remisión por la psicóloga Elizabeth Villamizar Pinzón de la EPS SANITAS. En la valoración la niña refiere: **"entra en llanto al referir que no quiere verse con el padre en las vacaciones, porque el padre "consiente mucho a la novia", al parecer vio en el celular del padre fotos con su novia"**. En la orientación dada en la última etapa de consulta, la psicóloga recomienda a mi mandante no obligar a la menor a compartir con su padre si la menor no lo desea.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Relata mi mandante que, ante la negativa de la menor JUANA VALENTINA de compartir vacaciones con su padre, se dirigió el día **24 de diciembre de 2019** ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para recibir orientación. Después de poner en conocimiento toda la situación a la defensora, esta le aconsejó que, si la niña no quería compartir con su padre, no debía obligarla. Del mismo modo, mi mandante solicitó al centro zonal que citara al señor JUAN CARLOS MORALES para redefinir cuota alimentaria y visitas, atendiendo al nuevo domicilio de las menores.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La audiencia de conciliación solicitada por mi mandante, se llevó a cabo el día **9 de enero de 2020** ante la defensora de familia del centro zonal CARLOS LLERAS RESTREPO (Regional Santander). En la diligencia, JUAN CARLOS MORALES solicitó a la funcionaria la CUSTODIA de las dos menores, se trató las visitas y la cuota alimentaria, como no hubo acuerdo entre las partes, se declaró fracasada. en consecuencia, la funcionaria determinó que **la custodia de las menores permanecía en cabeza de la madre, en virtud del acta de conciliación No. 029 y 047 de la comisaría tercera de Tunja (Boyacá).**

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Con el aval de la Defensora de Familia en la misma diligencia, y al exponer mi mandante que él progenitor la amenazaba con quitarle las niñas a toda costa, le fueron entregadas las menores JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ y LUCIANA MORALES ALVAREZ al señor Juan Carlos Morales Camargo para el disfrute del tiempo correspondiente a vacaciones de fin de año, con la salvedad que debía retornar a **JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ el día 1 de febrero de 2020** y a **LUCIANA MORALES ALVAREZ el día 16 de febrero de 2020**, al lugar actual de residencia y domicilio, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 36 N° 46-37, apto 401, Edificio Blass, Barrio Cabecera.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Relata mi mandante que el día **1 de febrero de 2020** el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO retornó a JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ a su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se produce la retención ilegal de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ el día **16 de febrero de 2020**, día en que el padre debía entregar a

LUCIANA a su madre, este no se presentó. La señora LIA MARITZA procedió a comunicarse por teléfono, este se negó a entregarla y le aseguró que NO LO IBA A HACER, que podía hacer lo que quisiera, que él no la iba a entregar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: El 17 de febrero de 2020, la señora LIA MARITZA ALVAREZ puso en conocimiento la RETENCION ILEGAL que estaba haciendo JUAN CARLOS de su menor hija ante la comisaría de familia 6 oriente de Bucaramanga, mediante derecho de petición y de la comisaria Quinta de familia de Tunja (Boyacá) mediante correo electrónico, del mismo modo les solicita, acompañamiento legal para el restablecimiento de la menor a su madre.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: El 19 de febrero de 2020, mi mandante radicó en la Fiscalía General de la Nación (seccional Bucaramanga) denuncia formal contra el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO por la comisión del delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD, ART. 230 A LEY 890 DE 2004 y SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LUCIANA MORALES ALVAREZ** ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF Regional Santander (Bucaramanga).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: En vista de la inoperancia de las autoridades, el día 25 de febrero de 2020, mi mandante viajó a la ciudad de Tunja para reclamar su legítimo derecho de custodia. Acompañada de Policía de infancia y adolescencia a las 9: 00 am, se presentó en el domicilio de la señora MARIA BELEN CAMARGO (mamá del demandado), quien cuidaba a la menor en horario laboral del papá. La señora no abrió la puerta a pesar del acompañamiento de la autoridad, sin embargo, JUAN CARLOS CAMARGO llegó al lugar a las 10 y 30 am, simplemente para manifestar que NO IBA A ENTREGAR LA NIÑA.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Debido a la renuencia del señor JUAN CARLOS, la policía condujo al padre de la menor y a mi mandante a la *Comisaria Quinta de Familia, pues NI SIQUIERA SE LE PERMITIÓ A LA MADRE VER A SU PEQUEÑA LUCIANA*. Estando allí, la comisaria determinó orden de rescate inmediato de la menor, con la incursión por la fuerza, si era necesario. El señor JUAN CARLOS se opuso a la decisión, manifestando que esta comisaria no era la competente, que la competencia por domicilio radicaba en el *Comisario Cuarto de Tunja*. Sin mayor argumentación que la soportaba en cuestiones de forma, la comisaria quinta aceptó su no competencia. Mi mandante, por supuesto se opuso, aduciendo que eso era una mera formalidad, que la menor estaba en la casa de su abuela, que también fue objeto de acuerdo y se encontraba en el acta No. 047, y que por supuesto para este domicilio si era competente. Sin embargo, esta se negó y confirmando nuevamente, que quien debía conocer era el **Comisario Cuarto de Familia de Tunja**, por ser la jurisdicción del lugar de domicilio y residencia del progenitor, esto es, la Carrera 16 N° 38-72, Apto 604, Edificio Antainares de la María, Barrio la María de la ciudad de Tunja

QUINCUAGÉSIMO: Atendiendo a lo dispuesto por la comisaria Quinta, LIA MARITZA se dirigió a la comisaria Cuarta de Familia de Tunja, solicitó el acompañamiento y actuaciones administrativas correspondientes para el rescate, acreditando la custodia legítima según acuerdo 029 y 047 de la comisaria Tercera. No obstante, el comisario no tomó ninguna medida provisional para beneficio de LUCIANA, pues se limitó a señalar la denuncia por los nuevos hechos, sin ninguna actuación adicional. En el vaivén al que estaba siendo sometida y ante el sentimiento de impotencia frente a la autoridad, mi mandante por solicitud del Comisario Cuarto procedió nuevamente a realizar la denuncia por el delito de Ejercicio Arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, pese ya haberlo hecho en Bucaramanga, denuncia de conocimiento de la fiscalía 9 seccional de Tunja; al obtener la nueva denuncia, mi mandante se dirigió nuevamente a la comisaría Cuarta a acreditar el requisito exigido, no obstante, nada importante pasó. El comisario Nelson López Sánchez no desplegó ninguna actuación de restablecimiento de derechos, se limitó a hacer una llamada al padre de la menor, para que VOLUNTARIAMENTE procediera a entregarla, obviamente no lo hizo.

El Comisario omitió las facultades que como autoridad administrativa tiene de restablecer los derechos de los niños con sustento en los artículos 86 y 96 del Código de la Infancia y la adolescencia.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El día **26 de febrero de 2020**, la señora LIA MARITZA con la injusticia marcada ya en su andar, radicó queja ante la **Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensoría del Pueblo de Tunja y Personería Municipal de Tunja**, para que realizaran la intervención, investigaciones y sanciones correspondientes de las comisarías de familia que conocieron los hechos y las solicitudes de restablecimiento y no actuaron de conformidad con la ley, así como todas las autoridades administrativas y judiciales que estuvieran relacionadas. Por otro lado, radicó solicitud al **ICBF Regional Boyacá** trabajo coordinado el **ICBF – Regional Santander**, para que procedieran a realizar las actuaciones tendientes a hacer efectivo el rescate de su hija LUCIANA MORALES ALVAREZ.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: El **26 de febrero de 2020**, según llamada realizada por la madre de mi mandante, una trabajadora social del ICBF Regional Santander se encontraba en su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, para realizar una visita domiciliaria. La funcionaria le informó al teléfono que esta diligencia era atendida por **solicitud de la Fiscalía 11 Seccional de Tunja** por una denuncia instaurada en contra de LIA MARITZA por el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO por el presunto **delito de Ejercicio Arbitrario de la custodia en hijo menor de edad**. Atendiendo a las circunstancias, mi mandante procedió a explicarle la retención ilegal de la bebé LUCIANA por parte de su progenitor y la razón por la que ella se encontraba en Tunja, que era gestionar el rescate de la bebé.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: El día **27 de febrero de 2020**, la señora LIA MARITZA llega a su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, extenuada, agotada y triste, por no haber logrado recuperar a su bebé. En casa, recibe respuesta de la **comisaría de familia 6 de turno de Bucaramanga**, donde se informa que **NO SE DIO APERTURA AL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LAS NIÑAS DE SOLICITUD DEL PADRE**.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: El mismo **27 de febrero de 2020**, mi mandante se enteró de una nueva denuncia en su contra realizada por el padre de sus hijas, esta vez, debía presentarse con abogado el día **04 de marzo de 2020** en la **Unidad Investigativa del CTI**, en la ciudad de Bucaramanga para rendir interrogatorio dentro de la investigación penal de conocimiento de la Fiscalía 11 Seccional de Tunja, número de noticia criminal 150016099163201905635, por el presunto delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD**.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: El 4 de marzo de 2020 mi poderdante se presenta en las instalaciones de la Unidad Investigativa del CTI de Bucaramanga, a solicitud de la Fiscalía 11 Seccional de Tunja y rinde interrogatorio y allí le es informado que es indiciada por el Delito de Ejercicio Arbitrario de Custodia de Hijo menor de edad.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: El día **5 de marzo de 2020**, mi mandante mediante correo electrónico dirigido a la **Fiscalía 9 seccional de Tunja** solicitó, invocando el derecho de petición, información sobre el estado actual de la investigación No 150016099163202050134, en contra de JUAN CARLOS MORALES CAMARGO por **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P.**

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: El día **18 de marzo de 2020**, mi mandante se desplaza hasta la comisaría de familia turno 6 de Bucaramanga (*para esta fecha ya estaba declarada la situación de emergencia por la PANDEMIA DE COVID 19*). Estando allí, el psicólogo le dice que la valoración es para la menor JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ, mi poderdante le hace entrega de la citación al profesional, con el fin de verificar, que quien se cita a esta valoración, es a ella. Razón por la que no fue acompañada con la niña. Debido a la imposibilidad de realizar la diligencia, mi poderdante (como parte dentro del proceso) pidió a la funcionaria copia del expediente; la funcionaria por su parte se niega al acceso de la información, pues asegura que debe hacerse por medio escrito. Después de unos minutos de argumentación en vano, mi mandante realizó la solicitud por escrito.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: El 17 de marzo a mi mandante le llega citación a su domicilio para que se haga presente el día 18 de marzo de 2020 ante el ICBF Carlos Ileras Restrepo de la ciudad de Bucaramanga, para adelantar diligencia de Restablecimiento de Derechos de JUANA VALANTINA MORALES ALVAREZ, solicitada por el señor MORALES CAMARGO.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: Este mismo **18 de marzo de 2020**, mi mandante recibe citación del ICBF (centro zonal de Tunja 2), que dispone citarla para seguimiento y compromisos de custodia y visitas de LUCIANA MORALES ALVAREZ. Este mismo día se dio respuesta a la citación por parte de mi poderdante, en la que adicional a justificar su inasistencia por la Cuarentena, la objeta totalmente, ya que la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO de las niñas (JUANA VALENTINA Y LUCIANA) está a su cargo, adjuntando las actas No. 029 y 047 de la Comisaria Tercera de Tunja y solicitando la explicación de por qué la funcionaria de conocimiento no realizó el restablecimiento de derechos solicitado desde el mes de febrero de 2020.

SEXAGÉSIMO: Como es un hecho conocido, la situación de emergencia de salud por COVID 19 se agudizó a partir del 18 de marzo de 2020, situación que imposibilitó a mi poderdante seguir reclamando ante las autoridades. Es por eso, que ante la evidente omisión de los funcionarios que conocieron el asunto, falta de respuesta y de la necesidad de recuperar a la bebé LUCIANA de 21 meses de edad para la fecha, radicó ACCION DE TUTELA el **09 de abril de 2020**, conocida por el TRIBUNAL DE TUNJA (Sala Penal).

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Relata mi mandante, que la niña JUANA VALENTINA, presenta crisis emocionales persistentes. Grita, llora, se aísla; en ocasiones, es agresiva y todo esto derivado de la ausencia de su hermanita menor. NUNCA se han separado, siempre han estado juntas con su mamá. Ahora, ella reclama la presencia de su hermanita y rechaza rotundamente el hecho de que su padre no le permita estar con ella. En reiteradas oportunidades, estando con su mamá, le pregunta porque ella tiene que sufrir tanto, porque su papá se llevó a su hermanita, porque ahora no le permite ni verla por video llamada, porque otros niños sí tienen una vida normal y junto a sus hermanos.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: A JUANA VALENTINA ésta situación estando en cuarentena por la PANDEMIA DE COVID 19, se agudizó de tal manera, que la niña después de seguir con el tratamiento psicológico por la EPS desde el mes de diciembre de 2019, le fue diagnosticado depresión infantil desencadenada por la ausencia de su hermanita y remitida a valoración por especialista en psiquiatría infantil, por la psicóloga de la EPS Sandra Marcela García. En la historia clínica, se identifica claramente el grado de afectación que ha generado en la menor la separación abrupta con su hermanita, seguimiento y orientación psicológica que la EPS ha seguido realizando a la menor como se evidencia en las pruebas adjuntas a la demanda.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Relata mi mandante, que desde que el señor JUAN CARLOS MORALES no regresó a la menor LUCIANA; éste permite una comunicación limitada, dependiendo su disposición contesta y argumenta que tiene fallas en el celular o mala señal de internet. JUANA VALENTINA le ha dejado mensajes de vos en el watts app y videos donde le pide la comunicación con su hermanita, pero aun así la limita y mi mandante envió correos electrónicos, pero sin respuesta alguna.

SEXAGÉSIMO CUARTO: El día **27 de abril de 2020**, fue notificado a mi mandante el fallo de tutela radicado **2020-00302**. Tras un nutrido sustento jurídico y factico, determina que el señor JUAN CARLOS quebranta los derechos fundamentales de sus hijas, al hacer uso de las vías de hecho y, también se encuentra incumpliendo los acuerdos de conciliación al infringir el régimen de custodia y visitas de las niñas, reteniendo de forma irregular a la menor Luciana. En consecuencia, el tribunal de Tunja (Sala penal) ordena al demandado hacer entrega de la menor a su madre, con la mediación de la comisaria de turno 6 de Bucaramanga.

SEXAGÉSIMO QUINTO: El demandado impugna el fallo de Tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020, concede la impugnación para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que a la fecha no ha emitido decisión al respecto.

SEXAGÉSIMO SEXTO: el 16 de junio de 2020, la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga entrega a mi mandante copia íntegra del expediente en 364, folios en los cuales no se evidencia actuación alguna para dar cumplimiento del fallo de Tutela, por lo que procede a iniciar Incidente de desacato, el que es Admitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de junio de 2020 y en el que se ordena vincular al señor MORALES CAMARGO, el cual se encuentra en trámite.

SEXAGÉSIMO SEPTIMO: En el expediente entregado por la Comisaría de Familia Turno 6 de Bucaramanga, se observan valoraciones realizadas por el Grupo interdisciplinario de la Comisaría, las que se adjuntan a la presente demanda y en donde se evidencia el fuerte vínculo mantenido entre las menores y mi mandante, en donde establecen que JUANA VALENTINA no se ha expuesto a riesgo de vulneración en sus derechos por maltrato o abuso, por lo que no recomiendan abrir proceso de restablecimiento de derechos, que se debe realizar un proceso educativo y de adaptación en la menor Luciana Morales Álvarez, a fin de posibilitar una interacción asertiva entre los integrantes del núcleo familiar materno, dada la separación actual de las menores ocasionadas por el padre y sugieren la importancia que las menores Juana Valentina y Luciana Morales crezcan juntas en un mismo núcleo familiar, a fin de fortalecer su vínculo e interacción como hermanas, pues es fundamental en la formación y el desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: El 22 de junio de 2020 realiza mi mandante ampliación de la denuncia instaurada por el Delito de Ejercicio Arbitrario de Custodia de hijo menor de edad contra el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO y la señora MARIA BELEN CAMARGO SUAREZ en calidad de cómplice, investigación de conocimiento de la Fiscalía 9° Seccional de Tunja, bajo el NUR. 150016099163202050134.

SEXAGÉSIMO NOVENO: El demandado, para la fecha, se encuentra incumpliendo totalmente los acuerdos 029 y 047 suscritos en la comisaria de familia Tercera (hoy Quinta) de Tunja, al igual que el fallo de tutela 2020-00302. Desde el mes de febrero de 2020 retiene a la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ, evitando que la niña asista a sus controles de salud y por pediatría y que su madre y su hermana puedan verla; por obvias razones, tampoco ha cumplido con las visitas a su hija JUANA VALENTINA y no ha consignado de forma completa la cuota alimentaria, ni ha proporcionado los gastos que le corresponden de vivienda y vestuario.

SEPTUAGÉSIMO: Las niñas JUANA VALENTINA y LUCIANA desde su nacimiento han vivido con su madre, incluso desde el momento en que el señor MORALES CAMARGO abandonó el hogar, ella ha entregado todo a sus cuidados y ha tomado decisiones siempre en pro del bienestar de las menores, queriéndoles brindar un ambiente óptimo para su crecimiento, propicio de amor y cariño.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: El demandado actualmente se encuentra vinculado a la Rama Judicial, es servidor judicial en propiedad y se desempeña como Secretario del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí (Boyacá), por ende, devenga alrededor de SEIS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$6'000.0000), situación que demuestra capacidad económica para que proceda la solicitud de aumento de cuota alimentaria, además porque se evidencia la gran diferencia y cantidad desproporcionada entre los gastos de las niñas y que asume mi mandante con lo fijado por cuota alimentaria, esto es, para el año 2020, la suma irrisoria de UN MILLON SESENTA MIL PESOS MESUALES (\$1'060.000) únicamente para las dos menores, y teniendo en cuenta que el señor MORALES CAMARGO no tiene más hijos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Esa suma es insuficiente para la congrua subsistencia de las niñas, para el nivel y calidad de vida que las menores han llevado, corroborado ese estatus, el hecho de que JUANA VALENTINA siempre ha estado matriculada en buenos colegios y privados, actualmente cursa el grado primero en el Colegio Bethlemitas de Bucaramanga pagando de pensión la suma de \$ 434.869, aparte de eso, las menores deben vestirse adecuadamente, comen, van al médico, al odontólogo, deben proveerse de útiles de estudio, de aseo, hacen actividades recreativas, entre otros.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Es tan evidente esta situación de desequilibrio presupuestal, que mi mandante ha aportado el déficit para velar por la calidad y estatus de vida de sus hijas, durante todo este tiempo sin reparos y a pesar de la casi nula ayuda del padre de las menores, pues como se adujo consigna la mitad de la cuota alimentaria, esto es \$530.000 pesos, no pago lo correspondiente a matrículas, uniformes, útiles escolares y demás gastos ocasionados con ocasión a estudio, vestuario, por las circunstancias relatadas en los hechos de la presente demanda.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Los gastos alimentarios de las menores para el año 2020, tasados de forma integral, corresponden a:

GASTOS MENSUALES:

Comida	\$2'030.000
Vivienda y servicios	\$1'300.000
Útiles de aseo	\$300.700
Pensión	\$594.869
Transporte	\$400.000
Recreación	\$200.000
Servicio Doméstico	\$820.000
Complemento alimentario	\$100.000
Total mensual	5'744.869

GASTOS ANUALES:

Matriculas	\$1.395.188
Uniformes	\$782.000
Útiles y libros escolares	\$752.150
Implementos de deporte	\$440.000
Matrícula patinaje	\$70.000
Computador Portatil	\$1'750.000
Compra de piscina	\$120.000
Total	\$5'849.338

OTROS GASTOS MENSUALES:

Clases de Patinaje Juana Valentina	\$70.000
Extras de colegio Juana Valentina	\$150.000
Comida y baño mascota niñas	\$70.000
Total	\$290.000

II. MEDIDAS PROVISIONALES

PRIMERO: En virtud de anterior, por el interés superior y con miras a proteger los derechos de las menores JUANA VALENTINA y LUCIANA MORALES ALVAREZ, y en procura y protección de la salud mental de las menores, pues como fue expuesto Juana Valentina actualmente tiene afectación psicológica debido a la separación abrupta de su hermanita menor por parte de su progenitor, ruego a usted que previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, se otorgue la **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PROVISIONAL** de las menores a su madre, señora **LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ**

SEGUNDO: Consecuentemente, **ORDENE** de forma inmediata, la entrega por parte del progenitor, señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, de la menor **LUCIANA MORALES ALVAREZ** a mi mandante, quien actualmente tiene su custodia provisional, ya que a la fecha de radicación de la presente demanda el progenitor no ha retornado de manera voluntaria ni por orden judicial (Fallo de tutela), a la infanta menor al núcleo materno, a pesar de contar con vehículo particular y poder obtener con facilidad permiso de movilidad ante el Ministerio de Transporte, para que se traslade con las medidas de bioseguridad y sin exponer a la niña.

Su señoría, mi poderdante se encuentra a disposición para realizar el desplazamiento a la ciudad de Tunja, para que también su despacho vea esta posibilidad, atendiendo la renuencia del progenitor de la menor retenida para retornarla, ya que cuenta con vehículo particular, y esta circunstancia especial, permite el desplazamiento por encontrarse la actividad excluida conforme al Decreto 749 emitido el 28 de mayo de 2020 emitido por la Presidencia de la República, para que por medio de su orden, se materialice la entrega de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ con las medidas sanitarias, intervención y acompañamiento de las autoridades que usted disponga. Acudimos a que se realice por su orden teniendo en cuenta que las autoridades que han conocido el caso y a las que mi mandante ha acudido, han omitido sus funciones para hacer efectivo el rescate y retorno de la menor al núcleo materno y dada la grave afectación de salud mental en la menor JUANA VALENTINA.

TERCERO: Se Fijen **ALIMENTOS PROVISIONALES**, hasta que el despacho profiera **decisión de fondo** a cargo del demandado y para beneficio de las niñas JUANA VALENTINA y LUCIANA MORALES ALVAREZ por valor correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) o en su defecto, el 50% del salario devengado en calidad de servidor judicial en propiedad como Secretario del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí (Boyacá).

TERCERO: Demando, además, se disponga de un **RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL** para el progenitor de las niñas, con el fin de permitir que aquel comparta con sus hijas de forma organizada y puntual; en la ciudad donde residen las menores – Bucaramanga; si acaso su Señoría dispone de la salida en vacaciones, que sea con las medidas decretadas por el despacho y en beneficio de las menores.

Lo anterior teniendo en cuenta el precedente de retención y ocultamiento - ejercicio arbitrario de la patria potestad ejercido por el progenitor en complicidad de su progenitora y abuela paterna de las menores, retención que se dio en la infante más pequeña cuando apenas contaba con 18 meses de edad, y que persiste a la fecha de radicación de demanda por casi 7 meses; y atendiendo que LUCIANA es menor de 3 años de edad, al igual que su hermana JUANA VALENTINA, por tener 6 años de edad, quien también puede ser objeto de retención y más en este momento debido a la pandemia del COVID -19, al recibir clases virtuales. Y que el señor MORALES CAMARGO a pesar de ser profesional en Derecho no acata las ordenes administrativas ni judiciales, y acude a las vías de hecho y abusando del derecho

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia, tenencia y cuidado personal de las niñas JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ Y LUCIANA MORALES ALVAREZ la ejerza en forma exclusiva su madre, la señora **LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Se fije aumento de cuota de alimentos definitiva a cargo del demandado JUAN CARLOS MORALES CAMARGO y para beneficio de las niñas JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ Y LUCIANA MORALES ALVAREZ, correspondiente a TRES MILLONES (\$3.000.000, 00) o en su defecto, el 50% del salario devengado en calidad de servidor judicial en propiedad y quien ejerce el cargo de Secretario del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí (Boyacá), se solicita que sea mediante la modalidad de descuento de nómina, consignada directamente a la cuenta de ahorros N° 91204507461 del banco BANCOLOMBIA a nombre de la señora LIA MARITZA ALVAREZ GUITIERREZ.

Lo anterior, obedece a los incumplimientos de los acuerdos sobre la consignación y pago respecto de la cuota alimentaria realizados por el demandado en perjuicios de sus menores hijas, además de la posibilidad y capacidad económica que ostenta.

TERCERO: Se regule por parte del Despacho, el régimen de visitas, estableciendo los días y el horario en el que el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, podrá compartir con JUANA VALENTINA Y LUCIANA MORALES ALVAREZ.

Lo anterior teniendo en cuenta el precedente de retención y ocultamiento - ejercicio arbitrario de la patria potestad ejercido por el progenitor en complicidad de su progenitora y abuela paterna de la menores, retención que se dio en la infante más pequeña cuando apenas contaba con 18 meses de edad, y que persiste a la fecha de radicación de demanda por casi 7 meses; y atendiendo que LUCIANA es menor de 3 años de edad, al igual que su hermana JUANA VALENTINA, por tener 6 años de edad, quien también puede ser objeto de retención y más en este momento debido a la pandemia del COVID -19, al recibir clases virtuales. Y que el señor MORALES CAMARGO a pesar de ser profesional en Derecho no acata las ordenes administrativas ni judiciales, y acude a las vías de hecho y abusando del derecho

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – ACTA DE NO CONCILIACION

Como fue indicado en los hechos y como prueba adjunta a la demanda, fue agotado el requisito de procedibilidad mediante Acta de **NO** conciliación - CONSTANCIA N° 009-2020, EXPEDIENTE N° 68B-2308-2019-68B-2309-2019, el día 9 de enero de 2020 ante la Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CARLO LLERAS RESTREPO – BUCARAMANGA. Acta que a la fecha se encuentra vigente debido a la suspensión de términos judiciales decretado por la Rama Judicial, al declararse por el Gobierno Nacional el Estado de emergencia a causa de la pandemia generada por el COVID 19 O CORONAVIRUS.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 160, 253, 257, 262, 263, 315 del Código Civil; Decreto 2820 de 1974; Ley 83 de 1946; Artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2737 de 1989, artículo 129 (inc. 8°) de la Ley 1098 de 2006 (artículo 390 demás normas concordantes y que rigen la materia.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Poder legalmente conferido por mi mandante.
2. Registro civil de nacimiento de LUCIANA MORALES ALVAREZ.
3. Registro civil de nacimiento de JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
6. Registro civil de matrimonio entre mi mandante y el demandado.
7. Soportes de reserva de hotel y pasajes de viaje de fecha 14 de noviembre de 2018.
8. Copia de la conciliación 029 de la comisaria Tercera (hoy Quinta) de Tunja (Boyacá).
9. Copia de consentimiento informado e historia Clínica Emitida por la Dra. LUZ YARIME COY GUERRERO, siendo paciente JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ
10. Copia de Informe Individual de Psicología emitido por la profesional María Fabiola Alarcón Prieto del Colegio de la Presentación de Tunja.
11. Copia de Valoración psicológica dentro del Proceso Historia 0044-2019 tramitado por la Comisaría de Familia Quinta de Tunja.
12. Copia de la conciliación 047 de la comisaria Tercer (Hoy Quinta) de Tunja (Boyacá).
13. Copias Debida notificación de cambio de domicilio, con constancia de recibo por parte de la Comisaria Quinta de Familia de Tunja y el demandado.

14. Copia de atención por urgencias por Psicología Clínica San Pablo – Bucaramanga y atención por la Psicóloga de la EPS Sánitas Dra. Katherine Elizabeth Villamizar Pinzón.
15. Copia de Citación para audiencia de conciliación convocante LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ, citado JUAN CARLOS MORALES CAMARGO.
16. Acta de audiencia de conciliación fracasada (requisito de procedibilidad) CONSTANCIA N° 009-2020, EXPEDIENTE N° 68B-2308-2019-68B-2309-2019, de fecha 9 de enero de 2020 - Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS RESTREPO – BUCARAMANGA.
17. Copia de correo electrónico remitido a la Comisaria Quinta de Familia de Tunja donde se informa sobre el ejercicio arbitrario de la patria potestad por parte del demandado sobre la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ.
18. Copia de derecho de petición dirigido a la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga solicitando realización de actuaciones administrativas para el retorno de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ.
19. Copia de denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación – Bucaramanga, por mi poderdante contra el señor Juan Carlos Morales Camargo por el delito de Ejercicio arbitrario de custodia en hijo menor de edad.
20. Copia de Solicitud de Restablecimiento de Derechos de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ ante el ICBF CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS RESTREPO – BUCARAMANGA.
21. Copia de concias de pasajes de viaje realizado por mi mandante para el rescate de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ.
22. Copia de Respuesta de Derecho de Petición emitido por el Jefe Grupo de Protección de Infancia y Adolescencia de Tunja.
23. Acta N° 3 de fecha 25 de febrero de 2020 en donde se deja constancia las diligencias adelantadas por mi mandate solicitando el rescate de su menor hija.
24. Copia de denuncia instaurada por mi poderdante contra Juan Carlos Morales Camargo por el delito de Ejercicio Arbitrario de custodia de hijo menor de edad – CUI 150016099163202050134, investigación de conocimiento de la Fiscalía 9 Seccional de Tunja.
25. Copia de solicitud elevada ante el ICBF Centro Zonal Tunja, en donde mi poderdante requiere la coordinación para el rescate y entrega de Luciana Morales Álvarez.
26. Copia de Queja y denuncia presentado por mi mandante ante la Defensoría del Pueblo de Tunja.
27. Copia de Queja y denuncia presentado por mi mandante ante la Procuraduría en asuntos de Familia de Tunja.
28. Copia de respuesta de derecho de Petición realizado por la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga a mi mandante.
29. Copia de citación realizada a mi mandante a solicitud de la Fiscalía 11 Seccional de Tunja, para realizar interrogatorio de indiciado.
30. Copia de correo electrónico. Derecho de petición enviado a la FISCALIA 9 SECCIONAL DE TUNJA, solicitando información de denuncia instaurada en contra del demandando por el delito de Ejercicio arbitrario de custodia de hijo menor de edad.
31. Copia de citación realizada a mi mandante por la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga.
32. Copia de Derecho de Petición de fecha 18 de marzo de 2020, realizado por mi mandante a la Comisaria de familia Turno 6 de Bucaramanga.
33. Copia de Citación de fecha de recibo 17 de marzo de 2020, para adelantar diligencia de Proceso de Restablecimiento de Derechos de JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ por el ICBF CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS RESTREPO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.
34. Copia de Citación Diligencia SIM 29093532, para REVISION DE VISITAS DE COMPROMISOS FRENTE A LA CUSTODIA Y VISITAS de la menor LUCIANA MORALES ALVAREZ emitido por la Defensora de Familia del ICBF CENTRO ZONAL TUNJA 2 REGIONAL BOYACÁ.
35. Copia de la respuesta dada por mi mandante a la Defensora de Familia de Tunja del ICBF CENTRO ZONAL TUNJA 2 REGIONAL BOYACÁ - Dra. Alexandra Constanza Pirazan Avila.
36. Copia de Acción de Tutela instaurada por mi mandante contra JUAN CARLOS MORALES CAMARGO, ICBF CENTRO ZONAL CARLOS LLERAS RESTREPO – REGIONAL SANTANDER – COMISARIA DE FAMILIA TURNO 6° ORIENTE BUCARAMANGA – ICBF REGIONAL BOYACA – CENTRO ZONAL 2°.

COMISARIAS QUINTA Y CUARTA DE TUNJA Y FISCALÍA 9° SECCIONAL DE TUNJA.

37. Sentencia T-N°060. MP. JOSE ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ, de fecha 24 de abril de 2020, Proferida dentro de la Acción de Tutela con N.U.R 2020-0118 y RAD. INT. N° 2020-302 a favor de los derechos de las menores y los de mi poderdante.
38. Copia de Incidente de desacato al fallo de tutela, promovido por mi mandante contra la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga y en donde es vinculado el demandado.
39. Copias de desprendibles de atención por psicología realizados por la EPS SANITAS de la menor JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ.
40. Copia de informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga de fecha 17 de marzo de 2020.
41. Copia de visita domiciliaria de fecha 7 de mayo de 2020, realizada por la trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga.
42. Copia de valoración psicológica realizada a la menor JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ a orden de la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga.
43. Copia de orientación psicológica realizada a mi mandante de fecha 18 de mayo de 2020 a orden de la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga.
44. Copia de Acta de reunión interdisciplinar de los Psicólogos y trabajadora social adscritos a la Comisaria de Familia Turno 6 de Bucaramanga, de fecha 29 de mayo de 2020.
45. Copia de Certificación de EPS SANITAS, donde se evidencia que las menores actualmente se encuentran vinculadas a la red de salud y como beneficiarias de mi mandante.
46. Copia de Fotos donde se evidencia el vínculo fuerte afectivo de mi mandante con sus menores hijas, cuando el progenitor abandona el hogar.
47. Copia Boletín académico de JUANA VALENTINA donde se evidencia el rendimiento académico de la menor.
48. Copias de recibos de pago de matrícula y pagos de pensión de las menores JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ y LUCIANA MORALES ALVAREZ y demás pagos realizados por mi mandante de gastos de colegio, alimentarios, transporte, entre otros, donde se evidencia los gastos de alimentación.
49. Copia de correos electrónicos enviados al demandado sin respuesta alguna.
50. Copia de contrato de arrendamiento y pago de recibos domiciliarios, entre otros.

TESTIMONIALES.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda:

LUZ DANITH MONTOYA ARDILA, quien se puede localizar en la Calle 3 A N° 23-60, Barrio el Progreso, Girón, Vía Zapatoca, y al correo electrónico de mi mandante lia.alvarez.abogada@gmail.com. (no cuenta con cuenta de correo personal creado)

- LUZ ANGELA LOPEZ CARDENAL, quien se puede localizar en la Calle 21 N° 6-03, Barrio San Ignacio de Tunja, correo electrónico anyelus2008@hotmail.com.

MARTHA CECILIA CARDENAS ESTUPIÑAN, quien se puede localizar en la calle 50 A 9E 17 Torre C Bloque 8, Apartamento 3 - "Estancia El Roble" de la ciudad de Tunja, o al correo electrónico mahc95m@gmail.com.

ANGELICA MARIA BERNAL MESA, quien se puede localizar en la Carrera 10 N° 30-33, Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correo electrónico ambernal@registraduria.gov.co o angiebernal1208@gmail.com

ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, quien se puede localizar en la calle 103 N° 12-86, Torre 4 Apto 401, Conjunto Altos de Fontana, Barrio Coaviconsá, Bucaramanga – Santander, correo apamaro861@hotmail.com.

- SANTIAGO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, quien se puede localizar en la Avenida Bucaros Oeste 3-155, Torre 6 Apto 406, Conjunto Residencial Marsella Real, Barrio Real de Minas Bucaramanga, correo electrónico Santiagoalvarz@gmail.com.

-LINA FERNANDA ALVAREZ GUTIERREZ, quien se puede localizar en la Carrera 36 N° 46-37, Apto 401, Edificio Blass, Cabecera del Llano – Bucaramanga, correo electrónico linfer961007@gmail.com.

- BLANCA LIA GUTIERREZ CARRILLO, quien se puede localizar en Avenida Bucaros Oeste 3-155, Torre 6 Apto 406, Conjunto Residencial Marsella Real, Barrio Real de Minas Bucaramanga, correo electrónico Santiagoalvarz@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cita a INTERROGATORIO a JUAN CARLOS MORALES CAMARGO para que absuelva las preguntas que formulare en audiencia.

ENTREVISTA AL MENOR Y ESTUDIO PSICOLÓGICO.

-Pido respetuosamente señor Juez, se sirva ordenar la entrevista a la menor JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ quien deberá estar acompañado por Defensor de familia.

-Solicito se ordene la práctica de un estudio psicológico a las partes y a la menor JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ por intermedio de medicina legal o de perito designado por el Juzgado.

VISITA SOCIAL

Solicito se ordene la práctica de visita social a los hogares de las partes.

DOCUMENTALES TRASLADADAS

- Se solicita al Juez, se sirva ordenar a las Comisarias Quinta y Cuarta de Familia de Tunja; y Turno 6 de Bucaramanga; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo (Bucaramanga) e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal 2 Tunja, remitan copia de los expedientes y/o trámites administrativos realizados, de las menores JUANA VALENTINA y LUCIANA MORALES ALVAREZ.
- Se solicita al Juez, se sirva ordenar a la Fiscalía 9 Seccional de Tunja para que obre como prueba dentro del proceso, remita copia de la investigación y proceso de conocimiento de ese despacho judicial, indiciados JUAN CARLOS MORALES CAMARGO y MARIA BELEN CARMAGO SUAREZ en calidad de cómplice, dentro del CUI 150016099163202050134, por el Delito de Ejercicio Arbitrario de Custodia de hijo menor de edad.
- Se solicita al Juez, se sirva ordenar a la Sala de decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia y para que obre como prueba dentro del proceso, remita el fallo que se profiera en segunda instancia al desatarse la impugnación dentro de la acción de tutela donde es accionante mi poderdante, radicación Numero 15001220400020200030201. (lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la demanda la Honorable Corporación no ha realizado pronunciamiento a pesar de haberse cumplido los términos)
- Se solicita al Juez, requerir a la EPS SANITAS - BUCARAMANGA para que obre como prueba dentro del presente proceso, la Historia Clínica Psicológica de JUANA VALENTINA MORALES ALVAREZ e IPS PSINAPSIS Bucaramanga para que remita la valoración realizada por la especialista en Psiquiatría Infantil a la menor.

- Se solicita al Juez, se sirva ordenar a la Coordinación y Gestión de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, allegue certificación laboral del demandado donde se establezca, cargo, despacho judicial, salario devengado y demás prebendas o beneficios salariales que pueda recibir el señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO en calidad de servidor judicial en propiedad y quien ejerce el cargo de Secretario del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí (Boyacá), a fin de demostrar capacidad económica del demandado para el aumento de cuota alimentaria.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto y la competencia respecto al domicilio de las menores. Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

VII. NOTIFICACIONES

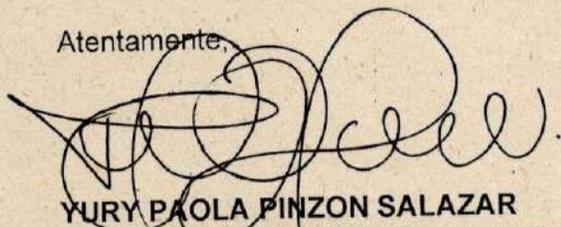
Mi poderdante en la carrera 36 N° 46-37, Apto 401, Edificio Blass, Barrio Cabecera del Llano - Bucaramanga y a los correos electrónicos limaalgu@hotmail.com o lia.alvarez.abogada@gmail.com.

El demandado en la Carrera 16 N° 38-72, Apto 604, Edificio Antanares de la María, Barrio La María de Tunja, correo electrónico moralescamargoabogado@hotmail.com

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en la calle 36 No. 37-32 torres de san diego torre 1 apto 104 (cañaveral- Floridablanca), correo electrónico abog.paolapinzon@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



YURY PAOLA PINZON SALAZAR
C. C. No. 63.551.515 de Bucaramanga
T.P. No. 175.009 del C.S de la J.

EPOCA VACACIONES

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 4:47 PM

Para: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ <limaalgu@hotmail.com>; lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>; Liliana Jimena Galvis Forero <ljgalvis@bucaramanga.gov.co>; ligalvis@bucaramanga.gov.co <ligalvis@bucaramanga.gov.co>; vickyse25@gmail.com <vickyse25@gmail.com>

Buen día,

El día de mañana recogeré las niñas en la ciudad de Bucaramanga, respecto a la hora, saldré de madrugada de Tunja y conforme avance informaré por teléfono.

No obstante lo anterior, debo manifestar lo siguiente:

El acuerdo vigente -que LIA enrostra en todos sus escritos y señala debe cumplirse a cabalidad- debe cumplirse en la ciudad de Tunja, así está pactado. Es verdad que la señora LIA comunicó -extemporáneamente- el cambio de domicilio, pero el acuerdo no se ha modificado.

A lo largo de este año he demostrado hasta la saciedad la intención de LIA de separarme de mis hijas, de hacer hasta lo imposible por impedir que las vea, me ha limitado la comunicación con ellas, para no ir muy lejos, este fin de semana que paso tuve que devolverme a mitad de camino porque se negó a entregarme las niñas, -sin dejar de lado la violencia física sobre JV y el rapto de L- y todo esto sucede en frente de las autoridades de familia y no pasa nada, la señora LIA puede hacer lo quiera y como quiera y aquí no pasa nada. Ordenaron unas intervenciones psicológicas que se quedaron en nada, pues el comportamiento de LIA no cambia, por el contrario, la relación con mis hijas está en manos de ella, depende de ella, de lo que ella quiera, diga y haga.

Durante los últimos días, deje claro el porqué de mi petición de tiempo con las niñas en este período de vacaciones, nada más justo después de lo que tuve que vivir el año inmediatamente anterior -cuando frente a las autoridades se me negó sin sonrojo alguno el derecho a compartir con las niñas el fin de año, pese a estar pactado-, y de lo que he vivido este año con la pandemia y el riesgo de los traslados a Bucaramanga, pero nada dijeron, les basto con el dicho de la señora LIA y con su silencio, tácitamente me están indicando que debo hacer lo que ella diga y quiera, de tal manera que, este año, al igual que el anterior debo ver a mis hijas cuando a la señora LIA le parezca y le convenga.

Ha pasado un año y las autoridades de familia siguen sin tomar medidas para que mis derechos como padre sean respetados, no se toman medidas para que haya igualdad entre la madre de mis hijas y yo y lo que es peor los derechos de las niñas siguen en vilo y no me refiero al techo y la comida que es lo único que van a verificar en sus visitas sociales, se trata del interés superior de ellas, de todas las situaciones a que han sido expuestas en manos de su madre (violencia, presión psicológica -SAP-, distorsión de la figura paterna, un entorno nefasto). La actual situación (nueva normalidad) permite sin problema alguno que cada uno de los padres podamos estar con las niñas el mismo tiempo y así lo he reclamado, pero nada se ha dicho ni hecho al respecto.

Así las cosas, por el amor a mis hijas y la inactividad de las autoridades de familia, una vez más, me veo obligado a aceptar las arbitrarias condiciones que impone la mamá de las niñas, ella es quien decide cuándo y dónde puedo ver a mis hijas, desde y hasta cuando puedo estar con ellas, planeó las vacaciones sin contar conmigo, le basto con organizar su tiempo sin importarle el mío, soy yo quien debe desplazarse a recoger las niñas, soy yo quien debe hacer todo lo que ella quiere.

Información

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 10:18 PM

Para: mcflorez@procuraduria.gov.co <mcflorez@procuraduria.gov.co>; ljgalvis@bucaramanga.gov.co <ljgalvis@bucaramanga.gov.co>; limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>; lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>; vickyse25@gmail.com <vickyse25@gmail.com>

Buenas noches,

Acabamos de llegar a Tunja, un viaje largo y difícil. Las niñas están bien.

Atte. Juan Carlos Morales

Enviado desde mi iPhone

RV: Cuentas - gastos escolares

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Lun 17/02/2020 9:33 AM

Para: limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>

Buenos días Maritza,

Sigo esperando el dato (debidamente soportado) de lo que debo depositarle por concepto de gastos de educación de Juana Valentina (inscripción, matrícula, uniformes y útiles). Entiendo que no los había remitido porque faltaba el tema de los uniformes y los útiles pero a estas alturas eso ya está resuelto, luego, no hay razón para la demora.

Quedo atento,

Juan Carlos

De: juan carlos morales camargo

Enviado: jueves, 13 de febrero de 2020 1:43 p. m.

Para: limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>

Asunto: Cuentas - gastos escolares

Buenas tardes Maritza,

Sigo esperando el dato (debidamente soportado) de lo que debo depositarle por concepto de gastos de educación de Juana Valentina (inscripción, matrícula, uniformes y útiles). Entiendo que no los había remitido porque faltaba el tema de los uniformes y los útiles pero a estas alturas eso ya está resuelto, luego, no hay razón para la demora.

Quedo atento,

Juan Carlos

RE: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO Y ACTA DE ENTREGA MENORES JV Y LMA

juan carlos morales camargo <moralesscamargoabogado@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 6:53 PM

Para: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ <limaalgu@hotmail.com>; comisarias <comisarias@bucaramanga.gov.co>; Liliana Jimena Galvis Forero <ljalvis@bucaramanga.gov.co>; mcflorez@procuraduria.gov.co <mcflorez@procuraduria.gov.co>; lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>
CC: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ <vickyse25@gmail.com>

Señora
LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ

En atención a su correo me permito manifestar lo siguiente:

1.- En su larga exposición olvidó señalar la fecha de entrega de las niñas, me sigue manteniendo en el limbo, sigue siendo cuando a usted se le antoje, cuando a usted le convenga.

2.- Me alegra el repunte de Juana Valentina en el colegio, es fruto de su propio esfuerzo pues es evidente la falta de acompañamiento de la niña, tanto así que el periodo anterior perdió dos materias y no precisamente por haber compartido conmigo el receso escolar.

3.- Me mantengo en mi postura de pasar todo el mes de diciembre y hasta el 11 de enero de 2021 junto a las niñas, esto considerando que los últimos 2 años usted ha estado con ellas para estas fechas especiales, sin dejar de lado lo ocurrido el fin de año anterior en el que se negó a permitir que las niñas compartieran conmigo, llevándoselas sin aviso alguno para Sincelejo, desconociendo abiertamente el acuerdo que hoy dice debe cumplirse a cabalidad.

4.- Refiere ceñirse al acuerdo vigente, en ese orden de ideas, le corresponde entregarme y recibir las niñas en la ciudad de Tunja, el acuerdo es claro y señala como domicilio de las niñas esta ciudad. Usted informo -de manera extemporánea- el cambio de domicilio, pero el acuerdo no se ha modificado.

5.- En cuanto a la cuota de alimentos la he venido cancelando como corresponde. Y frente a los gastos escolares que echa de menos, le recuerdo que durante meses le pedí información del valor de los mismos sin recibir respuesta alguna, tal como lo acredité en el proceso que se adelanta en el Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga. Es más, para depositarle lo correspondiente a inscripción y matrícula tuve que dirigirme directamente al Colegio.

6- Finalmente, de manera oportuna depositare el 50% del valor de la matrícula de Juana según se detalla en la circular adjunta y estaré atento a los demás gastos.

Así las cosas, le solicito me haga entrega de las niñas a más tardar el dos de diciembre de 2020, en la ciudad de Tunja, y pasada la época de vacaciones espero las niñas cada 15 días en esta ciudad, como corresponde según el acuerdo vigente, so pena de incurrir en desacato a la orden de la Corte Suprema.

No sobra recordar que el pasado fin de semana estando en camino a Bucaramanga, exactamente en San Gil, me tuve que regresar para Tunja por su negativa a entregarme las niñas, situación ya conocida por las funcionarias a quienes copio este correo y a quienes desde ahora les solicito oficien al Primer Distrito de Policía de San Gil, para que remita copia del folio 97 del libro de población, en el que consta mi presencia en ese municipio el sábado 21 de noviembre.

Atte. JUAN CARLOS MORALES

De: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ <limaalgu@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 5:56 p. m.

Para: comisarias <comisarias@bucaramanga.gov.co>; Liliana Jimena Galvis Forero <ljgalvis@bucaramanga.gov.co>; mcflores@procuraduria.gov.co <mcflores@procuraduria.gov.co>; Javier Mauricio Navarro Caceres <jnavarro@procuraduria.gov.co>; juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Cc: comisariaterceratunja@gmail.com <comisariaterceratunja@gmail.com>; Comisaría Cuarta Secretaría de Gobierno <comisaria.cuarta@tunja.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO Y ACTA DE ENTREGA MENORES JV Y LMA

Doctora

LILIANA JIMENA GALVIS FORERO

Comisaria de Familia Turno 6

ljgalvis@bucaramanga.gov.co

Bucaramanga - Santander

Doctora

MARIA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ

mcflores@procuraduria.gov.co

Procuradora 6° Delegada en asuntos de Familia

Bucaramanga

E. S. D.

Respetuoso saludo.

Por medio del presente, me permito solicitar de manera respetuosa su acompañamiento, intervención y seguimiento para que se pueda dar entrega de mis menores hijas JV y LMA al señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO para el periodo del disfrute de vacaciones de final de año, para que quede plasmada la entrega mediante acta y supervisión de su parte atendiendo a que el progenitor de las menores manifestó en correo electrónico de conocimiento de ustedes realizar la entrega de las niñas en fecha posterior a la celebración de fin de año, esto es hasta el día 3 de enero de 2021, situación que evidencia un posible incumplimiento a las actas de conciliación por parte del señor MORALES CAMARGO y que puede generar en un desacato a las ordenes impartidas dentro de la acción de tutela Rad. 15001 1220 4000 2020 00302 00 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior teniendo en cuenta la Circular N°146 del 19 de noviembre de 2019 emitida por el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús de Bucaramanga, que adjunto para su conocimiento, institución educativa donde se encuentra cursando los estudios de primero de primaria mi hija JVMA y que conforme al calendario escolar mi hija culmina clases el día de mañana 25 de noviembre de 2020 para salir a vacaciones por aprobar su año escolar con excelente desempeño escolar y calificaciones, sin actividades de recuperación, pese al entorpecimiento del progenitor en no realizarle actividades de estudio y refuerzo durante el tiempo de receso escolar.

Además, requiero su intervención, acompañamiento y seguimiento para que la entrega de las menores JV Y LMA a su progenitor para el disfrute del periodo de vacaciones se realice mediante acta, atendiendo el precedente de retención y ocultamiento sobre la menor LMA

128
por un periodo de casi 7 meses y evitar su reincidencia, situación por la cual acuí a la acción de tutela Rad. 15001 1220 4000 2020 00302 00, de conocimiento de sus despachos.

Por último, me permito solicitarles se conmine al señor JUAN CARLOS MORALES CAMARGO para que consigne el valor correspondiente al costo de matrícula y elementos estudiantiles conforme la circular N.º 144 del 20 de octubre del 2020 adjunta al presente correo electrónico, ya que la menor JV debe ser matriculada para cursar segundo grado de primaria, pago el cual se debe tener listo para el día 7 de diciembre de 2020 (día de matrícula) y que le correspondería a un valor aproximado a \$745.000, sin incluir por ahora uniformes, ni implementos de uso escolar ya que las listas de material de estudio son entregadas a comienzos del año 2021.

Lo anterior por las razones expuestas en correo anterior en donde establezco los incumplimientos al valor de cuota alimentaria por parte del señor MORALES CAMARGO y porque a la fecha no efectuó el pago del valor de uniformes, entre otros del año pasado.

Quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,

LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ
CC. 33.369.342 de Tunja



Libre de virus. www.avast.com

UTILES Y UNIFORMES JUANA VALENTINA

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Dom 24/01/2021 8:48 PM

Para: limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>; lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>
CC: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ <vickyse25@gmail.com>

Buenas noches,

Estoy atento al dato de lo que corresponde a útiles y uniformes de JV. La niña empieza clases el próximo jueves 28 de enero y usted no me ha informado nada, le pedí que me remitiera la lista de los útiles escolares y no lo hizo, imagino que, como es costumbre, comprara lo que quiera y donde quiera y me enviará únicamente la factura.

De otra parte, le solicito me informe quién y dónde van a cuidar a LUCIANA, pues bien sabe usted que me opongo rotundamente a que la niña asista a un jardín o colegio.

Atte. JUAN CARLOS

P.D. La comunicación con las niñas debe ser tres veces al día (mañana, medio día y noche), todos los días de la semana y usted sigue sin permitir que sea así.

Información

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Mar 2/02/2021 10:13 AM

Para: lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>; limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>
CC: vickyse25@gmail.com <vickyse25@gmail.com>; mcflorez@procuraduria.gov.co <mcflorez@procuraduria.gov.co>;
ljgalvis@bucaramanga.gov.co <ljgalvis@bucaramanga.gov.co>

Buen día Maritza,

Juana Valentina ya empezó a estudiar y usted no me ha informado nada en relación con los útiles escolares ni los uniformes. Agradezco me informe qué le compro a la niña y cuánto costo para consignar lo que me corresponde.

En cuanto a Luciana por favor indíqueme quién la está cuidando.

Atte. Juan Carlos Morales

Enviado desde mi iPhone

RE: UTILES Y UNIFORMES JUANA VALENTINA

juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 5:25 PM

Para: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ <limaalgu@hotmail.com>

CC: Liliana Jimena Galvis Forero <ljalvis@bucaramanga.gov.co>; mcflorez@procuraduria.gov.co
<mcflorez@procuraduria.gov.co>

Cco: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ <vickyse25@gmail.com>

Buenas tardes Maritza,

independientemente de los uniformes que Juana requiera, sugiero que permanezca estudiando desde la casa para evitar exposiciones innecesarias. He averiguado y más allá del modelo de alternancia, la decisión de que los niños asistan al colegio es de los padres.

Si siempre enviara facturas y comprobantes de pago no me vería en la necesidad de solicitárselos, incluso el año pasado me tuve que dirigir directamente al colegio para conocer el valor de la matrícula de la niña. Según Juana ya se le compraron los útiles, entonces por qué no me envía la factura?

En cuanto a las actividades extracurriculares estoy de acuerdo en que la niña las desarrolle, le sugiero que en adelante me tenga en cuenta y al menos me informe en que más va a incursionar la niña, como papá tengo derecho a saberlo y por supuesto a opinar sobre las mismas.

Frente a la deuda que dice tengo basta señalar que bien puede hacer uso de las vías legales para obtener el pago, esto ya se lo había indicado a usted la señora Procuradora. En todo caso, cuento con todos los soportes que acreditan que me encuentro al día. Evite ser tan general en sus comentarios, si algo le debo diga de qué y cuánto es? Aprovechando el tema, puede por favor indicarme de que manera ha cumplido con sus obligaciones para con las niñas, ¿especialmente cuántas mudas de ropa les dio el año anterior y por qué valor?

Finalmente, si fuera cierto lo que usted dice de la comunicación no me vería en la necesidad de acudir a las autoridades. Le recuerdo que la comunicación es tres veces al día todos los días de la semana, así lo ordenó la señora Comisaria y al día de hoy esto no se cumple. No está demás señalar que es su responsabilidad que la comunicación sea efectiva, la responsabilidad no es de Juana y usted la ha dejado en manos de ella, es decir, si la niña quiere contestar bien y si no también y eso no fue lo ordenado.

Atte. JUAN CARLOS MORALES CAMARGO

|

De: LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ <limaalgu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 4:35 p. m.

Para: juan carlos morales camargo <moralescamargoabogado@hotmail.com>

Cc: Liliana Jimena Galvis Forero <ljalvis@bucaramanga.gov.co>; mcflorez@procuraduria.gov.co
<mcflorez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: UTILES Y UNIFORMES JUANA VALENTINA

Buenas tardes Juan Carlos.

Cordial saludo.

Me permito informarle que aún no tengo el reporte completo de los gastos de útiles escolares y 132 uniformes de Juana Valentina para el periodo académico de este año, ya que estoy en espera si la niña empieza a asistir en alternancia académica para la compra de los uniformes escolares, una vez tenga la totalidad de gastos le remitiré como siempre lo he hecho, las facturas y comprobantes de gastos, para el pago correspondiente. de igual manera las facturas de actividades extracurriculares de patinaje y porrismo a las que la niña asiste.

Como veo que esta tan interesado en pagar los gastos de las niñas, le recuerdo que a la fecha adeuda casi \$9'000.000 millones de pesos por concepto de NO pago de cuotas alimentarias para su sostenimiento y subsistencia básica.

Por otra parte, y como lo he venido manifestando a las autoridades correspondientes, en ningún momento le he truncado o limitado la comunicación con las niñas, lo puede seguir haciendo conforme se estableció en las Actas conciliatorias vigentes.

Cordialmente,

LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ

De: juan carlos morales camargo <moralesscamargoabogado@hotmail.com>

Enviado: domingo, 24 de enero de 2021 8:48 p. m.

Para: limaalgu@hotmail.com <limaalgu@hotmail.com>; lia.alvarez.abogada@gmail.com <lia.alvarez.abogada@gmail.com>

Cc: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ <vickyse25@gmail.com>

Asunto: UTILES Y UNIFORMES JUANA VALENTINA

Buenas noches,

Estoy atento al dato de lo que corresponde a útiles y uniformes de JV. La niña empieza clases el próximo jueves 28 de enero y usted no me ha informado nada, le pedí que me remitiera la lista de los útiles escolares y no lo hizo, imagino que, como es costumbre, comprara lo que quiera y donde quiera y me enviará únicamente la factura.

De otra parte, le solicito me informe quién y dónde van a cuidar a LUCIANA, pues bien sabe usted que me opongo rotundamente a que la niña asista a un jardín o colegio.

Atte. JUAN CARLOS

P.D. La comunicación con las niñas debe ser tres veces al día (mañana, medio día y noche), todos los días de la semana y usted sigue sin permitir que sea así.

CUOTA DICIEMBRE 2019



Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances



0006776501

Número de producto	Valor	Detalle operaciones en cheque	
		No. Cheques consignados: ()	<input type="checkbox"/> Remesa negociada <input type="checkbox"/> Remesa al cobro
Avances		Pago de Préstamos	
Autorización	Cuotas	<input type="checkbox"/> Normal o Adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Capital disminución plazo <input type="checkbox"/> Capital disminución cuota
Transferencias / Pago con débito a cuenta		ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Suc:291 - Tunja - Sec:10053 Id: NAH03107- 02/12/2019 11:46 am 1101 - Consignación Efectivo AHO Cuenta: 291-18087-6 LIA MARITZA ALVAREZ Valor: \$*****1,100,000.00 Costo tx: \$*****0.00	
Número de producto destino		ESPACIO PARALELO TUNJA FT1724 (MAY-2017)	
Datos del que realiza la transacción		Por favor verifique que el número de su cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la firma del comitente o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.	
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)		- CLIENTE - LIA MARITZA ALVAREZ	
VISUALIZADO Juan C. Morales Teléfono 3073649935			

50% Matrícula Juana V.
2020



Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances



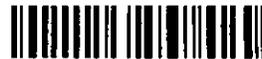
0000788034

Número de producto	Valor	Detalle operaciones en cheque	
29118087-6	437.100 =	No. Cheques consignados: ()	<input type="checkbox"/> Remesa negociada <input type="checkbox"/> Remesa al cobro
Avances		Pago de Préstamos	
Autorización	Cuotas	<input type="checkbox"/> Normal o Adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Capital disminución plazo <input type="checkbox"/> Capital disminución cuota
Transferencias / Pago con débito a cuenta		ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Suc:291 - Tunja - Sec:10008 Id: NMR01140- 24/02/2020 8:58 am 1101 - Consignación Efectivo AHO Cuenta: 291-18087-6 LIA MARITZA ALVAREZ Valor: \$*****437,100.00 Costo tx: \$*****0.00	
Número de producto destino		ESPACIO PARALELO TUNJA FT1724 (MAY-2017)	
Datos del que realiza la transacción		Por favor verifique que el número de su cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la firma del comitente o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.	
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)		- CLIENTE - LIA MARITZA ALVAREZ	
VISUALIZADO Juan Morales Teléfono 3073699935			

ENERO 2021



Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances



0001702188

Número de producto 291180876	Valor 1.077.000
Avances	
Autorización	Cuotas
Transferencias / Pago con débito a cuenta	
Número de producto destino	
Datos del que realiza la transacción	
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)	
<p><i>A Juan Carlos Morales Comino</i></p>	
Teléfono 302364943	

Detalle operaciones en cheque	
No. Cheques consignados: ()	<input type="checkbox"/> Remesa negociada <input type="checkbox"/> Remesa al cobro
Pago de Préstamos	
<input type="checkbox"/> Normal o Adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Capital disminución plazo <input type="checkbox"/> Capital disminución cuota
<p>ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Suc:291 - Tunja - Sec:10084 Id: NPRO1140- 04/02/2021 3:01 pm 1101 - Consignación Efectivo AHO Cuenta: 291-18087-6 LIA MARITZA ALVAREZ Valor: \$1.077.000,00 Costo tx: \$0,00</p>	
ESPACIO PARA EL TIMBRE	

Por favor verifique que el número de su cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

FT1724 (MAY-2017)

Febrero 2021



Consignaciones / Pagos / Transferencias / Avances



0007769252

Número de producto 291 180876	Valor 1.120.000
Avances	
Autorización	Cuotas
Transferencias / Pago con débito a cuenta	
Número de producto destino	
Datos del que realiza la transacción	
Nombre depositante (consignaciones o pagos) / Firma del titular (transferencias, avances o débito a cuenta)	
<p><i>Juan Carlos Morales Comino</i></p>	
Teléfono 302364943	

Detalle operaciones en cheque	
No. Cheques consignados: ()	<input type="checkbox"/> Remesa negociada <input type="checkbox"/> Remesa al cobro
Pago de Préstamos	
<input type="checkbox"/> Normal o Adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Capital disminución plazo <input type="checkbox"/> Capital disminución cuota
<p>ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Suc:291 - Tunja - Sec:10035 Id: NJJ02802- 01/03/2021 9:42 am 1101 - Consignación Efectivo AHO Cuenta: 291-18087-6 LIA MARITZA ALVAREZ Valor: \$1.120.000,00 Costo tx: \$0,00</p>	
ESPACIO PARA EL TIMBRE	

Por favor verifique que el número de su cuenta y el valor registrado correspondan a la transacción. Este recibo no es válido sin la impresión del timbre o firma y sello del Cajero. La consignación de cheques está sujeta a verificación y buen cobro.

- CLIENTE -

FT1724 (MAY-2017)